

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Soledad – Atlántico.

E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 2020-00198-00 |
| DEMANDANTE | Napoleón Fontalvo Rosales |
| DEMANDADO | María Navarro de Escorcía, Joaquina Navarro, Gloria Navarro y Carlos Navarro. |
| ASUNTO | Contestación demanda |

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como procurador judicial de la señora **MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA**, quien se identifica con la c.c. 22.671.462, domiciliada en el municipio de Santo Tomás – Atlántico y demandada dentro del presente juicio declarativo, procedo a dar contestación al libelo genitor en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por el extremo activo de la litis, toda vez que, como se demostrará, el contrato de venta celebrado entre la señora HELENA ROSA NAVARRO DONADO y MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA correspondió a un negocio jurídico plenamente ajustado a la realidad, es decir, no fue simulado, existió unicidad entre la voluntad declarada y la interna de las contratantes.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- I) No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.
- II) No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.
- III) Es cierto.
- IV) Es cierto.
- V) Es cierto.
- VI) Es cierto.
- VII) No es cierto. En este hecho de la demanda se incluyen varias aseveraciones, siendo del caso negar la relativa a la presunta simulación del negocio jurídico de compraventa celebrado entre la finada ELENA ROSA NAVARRO DONADO y mi poderdante MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, toda vez que, como se probará, existió una sola declaración de voluntad, cual es la contenida en la escritura pública de compraventa que data del año 1990. Adicionalmente, no es de recibo la afirmación de que solo conoció de la venta al momento del fallecimiento de la señora Helena Navarro, específicamente cuando se disponía para los trámite de sucesión, puesto que la

publicidad del acto de compraventa tiene lugar con la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, la cual acaeció desde el año de 1990.

- VIII)** No es cierto. La escritura pública de compraventa No. 3.056 del 25 de julio de 1990 contiene la única declaración de voluntad entre mi poderdante y la fallecida HELENA ROSA NAVARRO DONADO; no hubo entre éstas declaración de voluntad distinta a la vertida en el documento publico consabido.
- IX)** No es cierto. El acto jurídico consistente en la donación realizada en el año 2004 por la señora MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA a favor de los señores GLORÍA JUDITH NAVARRO DONADO, JOAQUINA JANETT NAVARRO DE BARANDICA y CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, no corresponde a ocultamiento, distracción y/o disimulación de acto o negocio jurídico alguno. No hay evidencia de anomalía alguna en dicho acto negocial; por el contrario, se torna evidente, por la naturaleza del acto, la unicidad de la declaración.
- X)** Es cierto. No había ni existe hoy impedimento alguno para que los actuales titulares de dominio realizaran mejoras al bien de su propiedad.
- XI)** Es cierto. Se reitera lo expuesto para el hecho anterior.
- XII)** No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del plenario.
- XIII)** No es un hecho relativo a las pretensiones de la demanda.
- XIV)** No es cierto. El demandante no ha sido despojado por mi mandante de propiedad alguna, puesto que el negocio jurídico celebrado por la señora HELENA NAVARRO reflejó fielmente su voluntad, la cual coincide exactamente con la contenida en la escritura pública de compraventa ya anotada.
- XV)** No es un hecho relativo a las pretensiones de la demanda.
- XVI)** No es cierto. En la hora actual al accionante no le corresponde derecho alguno relacionado con los inmuebles consabidos, toda vez que los mismos se hallan en cabeza de mi poderdante y terceros, quienes los adquirieron de manera lícita y sin camuflar o fingir acto jurídico o declaración de voluntad alguna.
- XVII)** No es un hecho relativo a las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. Prescripción de la acción de simulación.

Sea lo primero indicar que el tiempo de prescripción para el caso particular será el de diez (10) años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil. Con relación al momento a partir del cual inicia el computo de dicho término se hace imperioso indicar que dada la alegada y demostrada relación existente entre el accionante y la señora HELENA ROSA NAVARRO, se tomará como punto de partida la fecha de celebración del negocio jurídico (Compraventa), la cual data del año 1990, tal y

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

ABOGADO

CEL.: 3145918840

drdelacruz84@hotmail.com

como consta en la escritura pública No. 3.056 del 25 de julio de 1990 de la Notaría Primera de Soledad, resultando evidente que a la fecha de presentación de la acción ha transcurrido de sobra el termino prescriptivo.

Ahora, ¿por qué ha de iniciarse el computo de la prescripción a partir de la fecha en que se celebró el acto o negocio jurídico? En lo que atañe a la prescripción de la acción de simulación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado que el computo de la prescripción iniciará a partir del momento en que surja interés jurídico para quien impetra la acción, que en el caso particular no es otro que la fecha de celebración del contrato de compraventa consabido, en la medida que el demandante, cónyuge en aquel entonces (1990) de la señora Helena Navarro podía, en defensa de la “*mala administración de los bienes*”, ejercer la acción de prevalencia, apenas hoy propuesta. Sobre la particular resulta pertinente citar pronunciamiento en el cual se indica que por el vínculo matrimonial se:

“...impone a los cónyuges deberes y obligaciones que deben cumplirse durante su existencia y aun disuelta y liquidada la sociedad conyugal, y esos deberes y obligaciones no han sido desconocidos por la Ley 28 de 1932, que dio a la mujer casada su plena capacidad jurídica para administrar y disponer libremente de sus bienes, sustrayéndola en esto a la potestad del marido, pero dicha ley no terminó con la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio y que adquiere su plena fuerza en el momento de la liquidación. (...) Pero la ley no puede entenderse en el sentido de que esa libertad de administración y de disposición otorgada a cada uno de los cónyuges sea tan absoluta que excluya todo recurso o acción defensiva contra una mala administración” (CSJ SC, 17 Mar. 1955).

En efecto, no estaba vedado para el demandante, quien para el año 1990 fungía como cónyuge de la señora Helena Navarro, iniciar una acción como la presente en aras de salvaguardar el patrimonio de la sociedad conyugal. Pero si esto no es suficiente, conveniente resulta pronunciamiento del mismo alto tribunal en el que, refiriéndose expresamente al surgimiento del interés jurídico en uno de los cónyuges para la acción de simulación, expuso:

“...carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal `nace para morir, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, "por una ficción de la ley", se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.

Es por eso que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la Sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social. No puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de “exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales”. Una cosa es que la sociedad conyugal nazca con el matrimonio, empezándose a conformar un patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe -para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- “como si tuviera patrimonio separado”, quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.

(...) Quiere decir que la sola “disolución de la sociedad conyugal” no tiene el mérito suficiente de imposibilitar la consolidación de “negociaciones aparentes”, puesto que aún si los bienes sobre los cuales recaen, conforman el acervo partible, estos siguen a nombre de quien venían figurando, con el riesgo de que los transfiera, ya sea real o figurando en el entretanto, acto que puede ser rebatido por el cónyuge afectado, por medio de las acciones judiciales correspondientes, entre ellas la de prevalencia, dado que, contrario a lo que expuso el recurrente, aquellos sí pueden ser simulados”¹.

¹ CSJ SC16280-2016, 18 nov.

Queda claro con lo anterior que el interés jurídico, en el caso particular, no surgió solo con la disolución de la sociedad conyugal, sino desde el momento mismo de la celebración del contrato de compraventa ya referido (1990). Si se toma en cuenta la sentencia precitada y con base en ella se concluyera que el demandante pudo accionar desde el momento de la venta hasta diez (10) años después de la disolución de la sociedad conyugal (1990 a 2015), se estaría echando por la borda una regla de oro que orienta el sistema de la prescripción: ésta es de orden público.

No es posible para los ciudadanos establecer, a su arbitrio, a partir de qué momento inicia el computo de la prescripción, toda vez que ello está reservado al legislador y, en casos como el presente, a la interpretación que de la ley han realizado los jueces.

3.2. Inexistencia de simulación en el contrato de compraventa celebrado entre la señora HELENA NAVARRO y MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, contenido en la escritura pública No. 3.056 del 25 de julio de 1990 de la Notaría Primera de Soledad.

No está demás iniciar este acápite resaltando la licitud del negocio jurídico de compraventa respecto del cual el demandante afincó su inconformidad, pues sus efectos son palpables: disposición del bien a discreción, tanto así que la compradora, tiempo después de la venta (2004) procedió a donar el bien a terceros, quienes también conforman el extremo pasivo de este juicio. Realizada esta precisión procedo a exponer los aspectos puntuales que ponen de manifiesto la unicidad de declaración entre lo querido por los contratantes y lo plasmado en la escritura pública comentada.

- No existía, para el año de la venta, circunstancia alguna de que dicho acto tuviera como razón y/o motivación la defraudación de terceros, en el caso específico, la del cónyuge de la señora Navarro, simple y llanamente la hoy difunta dispuso de un bien, que aunque social, no por ello se estatuyó un impedimento para su enajenación. Tampoco se persiguió contrariar prohibición legal alguna. No existía una causa para simular.
- Tiempo transcurrido entre la compra venta y la interposición de la acción. Entre el negocio jurídico de compraventa y la presentación de la presente acción han transcurrido casi 30 años, periodo en el cual, además, mi poderdante dispuso del bien, transfiriéndolo a terceros, pues nada lo impedía; esto refleja que la única voluntad de las contratantes fue la vertida en la escritura pública correspondiente, pues absurdo resultaría pensar en una simulación por más de treinta años, en la que incluso se realizó un segundo acto jurídico de disposición.
- Situación económica de la vendedora, hoy fallecida, al momento de la venta. Es este quizás el punto o circunstancia que sí engendra el real móvil del negocio jurídico cuestionado en su verdad, pues para la fecha de la venta, la vendedora, enfrentaba serios problemas económicos debido a la disfuncional relación con su esposo, circunstancia que la obligó a enajenar el inmueble. Y estos problemas económicos de la señora Helena no cesaron durante el resto de su vida, donde dependía económicamente de sus familiares. De esto da cuenta la propia declaración rendida por la Señora Helena Rosa Navarro en el año 2013 ante Notario Público, donde depuso, de manera libre y espontánea, que “...no me encuentro cotizando pensión en ninguna entidad ni pública ni privada.”
- ¿Por qué la finada decidió vender a su hermana? De este interrogante se desprende toda la fundamentación del actor, siendo imperioso indicar, primero, que no había impedimento para

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

ABOGADO

CEL.: 3145918840

drdelacruz84@hotmail.com

ello y, segundo, que dada la apremiante situación económica de la propietaria y la imposibilidad de trasladarse a otro lugar donde vivir, era su hermana la única persona que podría, de forma pronta, dar solución, al menos temporal, a su situación; es decir, que le comprara la casa y le permitiera a la señora Helena Navarro continuar viviendo allí.

- De la venta tuvo conocimiento el demandante desde el momento mismo de su celebración. Resulta prácticamente imposible que el demandante no supiera que su cónyuge disponía de los bienes sociales.
- La señora MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA ha desarrollado durante su vida actividades económicas de manera independiente, generando ingresos suficientes como para adquirir varios inmuebles, así lo demuestran las escrituras públicas No. 271 del 5 de marzo de 1976 de la Notaría Segunda de Barranquilla, No. 212 del 24 de agosto de 1978 de la Notaría Única de Santo Tomás – Atlántico y la No. 333 del 25 de mayo de 1992 de la Notaría Única de Baranoa. En esta última funge como comprador el señor Antonio Escorcía Pertuz, cónyuge de mi poderdante desde el 25 de diciembre de 1960, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio anexo.
- Forma del pago. El pago del precio establecido en el contrato se hizo a un solo contado y en efectivo, puesto que la señora HELENA NAVARRO no contaba con cuenta de ahorro o corriente en entidad financiera alguna para el momento de la venta. En cuanto al origen del dinero, como se indicó en punto anterior, mi poderdante, compradora, contaba con solvencia suficiente para acometer el pago en la forma pactada.
- Precio pagado por el inmueble. En cuanto a la justicia del precio pagado por el bien inmueble, debe indicarse que el mismo surgió del acuerdo de voluntades y era razonable en aquel momento (1990). Obviamente, resulta ínfimo si lo contrastamos con el valor que brota del dictamen aportado por el demandante, el cual, obviamente, se atiene a la realidad actual del inmueble, el que actualmente se encuentra dividido jurídica y materialmente, como se acredita con los documentos anexos a la demanda.
- Ejercicio del derecho de dominio por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA. Aquí itero lo expuesto con relación a la disposición que del bien hizo mi poderdante mediante escritura No. 5.717 del 30 de noviembre de 2004, cuando procedió a donarlo a los señores GLORÍA JUDITH NAVARRO DONADO, JOAQUINA JANETT NAVARRO DE BARANDICA y CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, calenda para la cual aún vivía la señora ELENA NAVARRO, quien con la ayuda de su familia logró superar aciagos momentos en lo económico.

4. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO:

En la oportunidad prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a objetar el juramento estimatorio realizado por el demandante en los puntos que a continuación enuncio:

- La estimación de perjuicios elaborada por el actor se cimenta en avalúo realizado respecto de bien inmueble, en el cual se estableció un valor para el mismo de \$313.662.500, monto que no se corresponde con las características y estado interno del inmueble, aspecto éste que salta a la vista del contenido mismo de la experticia, donde se revela que el perito no ingresó al bien objeto del dictamen.

- Consecuentemente, no puede con base en dicho valor total determinarse el monto de los frutos civiles producidos por el inmueble, pues tal yerro inicial da al traste que el calculo realizado en la experticia para estimar dicho valor.
- Ahora, si en gracia de discusión se considerare, luego de la contradicción de la experticia, que el avalúo se ajusta a la técnica y legislación actual sobre el avalúo de inmuebles, a otra barrera se enfrenta el valor específico de los frutos. Véase que en el libelo genitor se estimaron por concepto de frutos civiles así:

| | | |
|---------------------|------------------|--|
| Pasados y presentes | \$106.017.925 | Este valor corresponde a un porcentaje del avalúo del predio (1% un 0.65%) |
| Futuros: | \$24.853.675.500 | |

Señor Juez, partiendo de la información contenida en la demanda y el avalúo adosado por el actor, es menester indicar que el monto de frutos civiles, en la hipótesis de la prosperidad de la pretensión simulatoria, al cual tendría derecho el extremo activo de la litis no correspondería al 100% de dichos montos, puesto que no sería él en exclusiva, como se reconoce en el libelo genitor, el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble consabido. En efecto, por concepto de frutos civiles, el actor solo accedería a un monto correspondiente al porcentaje que corresponde su cuota o derecho de dominio. Así las cosas, resulta contradictorio lo esbozado en la demanda con relación al eventual derecho sobre el bien y lo petitionado por frutos civiles. Sería propietario de una porción del bien, pero titular de todos los frutos del inmueble. Basta lo anterior para desestimar el juramento contenido en la demanda.

- Lo anterior sin perjuicio del resultado de la contradicción de la experticia en la audiencia correspondiente.

5. PRUEBAS:

5.1. Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al señor Napoleón Martín Fontalvo Rosales en aras de que absuelva interrogatorio que formularé con relación a los hechos fundantes de las excepciones.

5.2. Testimonios. Cítese a los señores:

- Regis Rafael Morales Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía 72.124.307, residente en la calle 10 No. 4-63 del municipio de Santo Tomás, quien depondrá con relación a la situación familiar y económica de las señoras Helena y María del Socorro Navarro.
- Dubys Barandica Del Villar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.686.643, residente en la carrera 6 No. 5 A-59 del municipio de Santo Tomás, con el objeto de acreditar la capacidad económica de las señoras Helena Navarro y María del Socorro Navarro de Escorcia para el momento de la venta.

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

ABOGADO

CEL.: 3145918840

drdelacruz84@hotmail.com

- María Alejandra Fontalvo Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía 32.868.860, residente en la calle 107 No. 49E-75 Casa 1 de la ciudad de Barranquilla, quien depondrá sobre la situación de la señora Helena Navarro para el momento de la venta.
- Martha Helena Navarro Pizarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.869.388, radicada en la Carrera 78 B No. 80-37 de la ciudad de Barranquilla, quien declarará sobre la situación de la señora Helena Navarro para el momento de la venta.
- Silvia De La Cruz Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.62.882, radicada en la calle 4 No. 10-90 del municipio de Santo Tomás, quien declarará sobre la condición económica de las señoras Helena Navarro.

5.3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite a audiencia al señor Samuel Dolce Manga Peláez, en su calidad de perito evaluador, a fin de ejercer el derecho de contradicción respecto del dictamen pericial elaborado y aportado con la demanda.

5.4. DOCUMENTALES:

- Escritura Pública No. 271 del 5 de marzo de 1976 de la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Escritura Pública No. 212 del 24 de agosto de 1978 de la Notaría Única de Santo Tomás.
- Escritura Pública No. 333 del 25 de mayo de 1992 de la Notaría Única de Baranoa.
- Declaración Jurada rendida por la señora Helena Rosa Navarro Donado ante el Notario Unido de Santo Tomás – Atlántico el día 26 de diciembre de 2013.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores Antonio Emilio Escorcía Pertuz y María Del Socorro Navarro Donado.

6. NOTIFICACIONES:

Mi mandante las recibirá en la calle 2 A No. 10 A - 30 del municipio de Santo Tomás -Atlántico, no cuenta con dirección electrónica para notificaciones.

El suscrito las recibirá en el correo electrónico drdelacruz84@hotmail.com y en la calle 4 No. 9-43 del municipio de Sabanagrande – Atlántico.

7. ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Los enunciados como pruebas documentales.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

ABOGADO

CEL.: 3145918840

drdelacruz84@hotmail.com

JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

C.C. 72.099.792.

T.P. 209.600 del Consejo Superior de la Judicatura.

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA
ABOGADO.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD -ATLANTICO-
E.S.D.

RAD. 2020-00198-00
DEMANDANTE: NAPOLEON MARTIN FONTALVO ROSALES
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA Y
OTROS
PROCESO: SIMULACION

REF: PODER.

MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA mayor y vecina de esta ciudad identificada con C.C. No 22.671.462 En mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA** identificado con C.C. 72.099.792 expedida en Sabanagrande - Atlantico y portado de Tarjeta Profesional No 209600, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, y realizar todas las acciones y trámites necesarios en cumplimiento de su mandato.

Solicito reconocer personería en los términos y efectos del presente poder.

ATTE,

Maria del S de Escorcias
MARIA DEL SOCORRO NAVARRO...
C.C.

ACEPTO

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA
C.C. 72.099.792
T.P.209600

12 1 ENE 2021

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

COMPARECIO Maria del Socorro Navarro de Escoria

CON C.C. # 87.671-462

EXPEDIDA EN Santo Tomas

DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO LE PERTENECE

Maria del S. de Escoria
COMPARECIENTE



Francisco J. De La Hoz
NOTARIO



MARIA DEL SOCORRO NAVARRO
C.C.

ACTO

JOSE FERRANDO DE LA CRUZ ROCHA
C.C. 12992792
T.F. 299490

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



NOTARIA SEGUNDA CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA

Carrera 52 No. 74-146
Teléfonos: 342097 - 452987

Escritura Publica No. 271 de fecha Marzo 5 de 1.976

Acto o Negocio Jurídico. Venta e hipoteca.

Hernando Julio Moreno.

a favor de: Antonio Emilio Escorcia Portuz y otros.



copy
other
5/76
Vendo
7 am
[Signature]

VENTA E HIPOTECA

HERNANDO JULIAO MORENO

ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ Y
OTROS...

CUANTIA \$115.000.00

NÚMERO 271 DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (#271) = = = = =

en la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a cinco (5) de marzo de mil = = = =

novecientos setenta y seis (1976), ante mí, ABEL CEPEDA HOYOS, =

Notario Público, Segundo, Principal del Circulo de Barranquilla, =

abogado titulado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, compareció el doctor HERNANDO JULIAO MORENO, varón, casado, ma-

yor de 50 años de edad, de esta vecindad, abogado, portador de

la cédula de ciudadanía número 5.679.906 expedida en Barranquilla, de mi conocimiento personal de lo cual doy fe y dijo: = = = =

PRIMERO: = Que transfiere a título de venta, como cuerpo cierto, a los señores ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ, MARÍA DEL

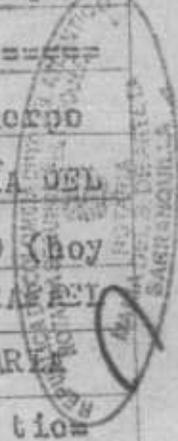
SOCCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, JOAQUINA JANETH NAVARRO DONADO (hoy

esposa de Barandica) GLORIA JUDITH NAVARRO DONADO, CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, CONSUELO MARÍA NAVARRO BARANDICA y ROSA MARÍA NAVARRO BARANDICA el derecho de dominio y la posesión que tiene

sobre el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad. = = =

Un potrero de sesenta y ocho (68) hectáreas y mil novecientos

setenta metros, cuarenta centímetros cuadrados (1.690.40m²) de cabida, ubicado en jurisdicción del municipio de Sahagrande, cercado de alambres de puño y malera, sembrado de pastos artificiales, que se alinderan así, según plano levantado por Julio Enrique Juliao el ocho (8) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957) cuya copia se protocolizó con la escritura pública número 483 de doce (12) de marzo de mil novecientos cincuenta



[Handwritten mark]

minutos (6123') y Este en una extensión aproximada de novecientos ochenta y ocho (988) metros con predio que fué de Rafael Roncallo, hoy de Hernando Vergara G:= = = POR EL SUR: partiendo del punto número 4 al punto número 5 en una línea irregular, y en una extensión de mil doscientos diez y ocho metros con ochenta y cinco centímetros (1.218.85) según el plano antes mencionado, camino de Santo Tomás al río en medio, con predios que son o fueron de Julio Angulo Roncallo y David Fontalvo.= = = = POR EL ESTE:= en una extensión de cuatrocientos treinta y nueve metros con cincuenta y cinco centímetros (439.55) con predios que son o fueron de Antonio Berdejo y Carlos Caro y por el OESTE, en una extensión de novecientos cuarenta y nueve metros con veintiocho centímetros (949.28), con la Ciénaga de las Palomas, la Ciénaga La Dorada, y predios que son o fueron de David Fontalvo.= = = =

SEGUNDO:= Que la finca que vende la adquirió por haberla comprado al señor RAFAEL RONCALLO de conformidad con la escritura Pública número 483 otorgada el 12 de marzo de 1.958 en la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro del mismo Circuito el 25 de abril de 1958, bajo el número 1.140, página 113, tomo 42 impar del libro de Registro Primero, con matriculo número 438 del Municipio de Sabanagrande.=

TERCERO:= Que el inmueble que transfiere está libre de embargos, demanda civil, condiciones resolutorias del dominio, limitaciones de éste, arrendamiento por escritura pública, embargo usufructo, anticresis, conso, patrimonio de familia e hipoteca, por lo que en todo caso se obliga al saneamiento en legal forma.= = = =

Que en esta fecha ha echo entrega material de la finca a los vendedores libre de toda clase de embargos, = = = = = = = = = =

CUARTO:= Que el precio del inmueble es de CIENTO QUINCE



la moneda que le pagarán y garantizarán como
adelante se dira: = = = = =

Presente en este acto los señores ANTONIO =
EMILIO ESCORCIA PERTUZ, varón, casado, mayor, ve=
cino de Santo Tomás, portador de la cédula
de ciudadanía número 866852 = expedida en Santo

as= = = = MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, mujer casa=
mayor de edad, vecina de Santo Tomás, portadora de la cédula
ciudadanía número 22.671.462 de Santo Tomás, JOAQUINA JANNETH
ARRO DONADO (hoy señora de Barandica), mujer casada, mayor de
1, vecina de Santo Tomás, portadora de la cédula de ciuda=
número 22'671.155 de Santo Tomás; GLORIA JUDITH NAVARRO DO=
O, mujer soltera, mayor de edad, vecina de Santo Tomás, portadora
la cédula de ciudadanía número 22'366,116 de Barranquilla; CAR=
RAFAEL NAVARRO DONADO, varón soltero, mayor, vecino de Santo

as, con cédula de ciudadanía número 17.155.085 de Bogotá; CON=
LO MARIA NAVARRO BARANDICA, mujer soltera, mayor, vecina de San=
Tomás, con cédula de ciudadanía número 22'672.027 de Santo
Tomás; ROSA MARIA NAVARRO BARANDICA, mujer soltera, mayor, vecina de
Santo Tomás, portadora de la cédula de ciudadanía número 22.671.

2 de Santo Tomás de mi conocimiento personal, de lo cual doy
y dijeron: = = = a) Que aceptan la venta que se les hace por

virtud de esta escritura de la finca SANTA RITA que se ha alinde=
do y que adquirieron proindiviso en las siguientes proporciones:

| | |
|---|--------|
| ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ | 37.50% |
| MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA | 31.25% |
| JOAQUINA JANETH NAVARRO DONADO DE BARANDICA | 6.25% |
| GLORIA JUDITH NAVARRO DONADO | 6.25% |
| CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO | 6.25% |
| RESUELO MARIA NAVARRO BARANDICA | 6.25% |
| ... | 6.25% |



por HERNANDO JULIAO MORENO por la suma de CINCO MIL PESOS (\$100.
00.00) moneda legal, proveniente de dicha deuda de saldo del
precio de la finca que acaban de comprarle por medio de este in-
strumento público; = = = = c) Que se obligan a pagarle la deuda
en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de este
título. = = = = = d) Que se obligan a pagarle interés a la tasa
del 2% mensual sobre la totalidad de la obligación en sus ofici-
nas de Barranquilla situadas en la calle 40 número 44-39- Local
5B o en las que llegare a trasladarse en la misma ciudad. = = = =
Los pagos se harán durante los cinco (5) primeros días de cada
mes, debiendo hacerse el primer pago antes del cinco (5) de marzo
del corriente año de 1976, y así sucesivamente. = = = = =
En caso de mora el interés será del tres por ciento (3%) mensual.
Si los deudores no incurrieren en mora en ningún mes durante el
plazo al vencimiento de éste el plazo se prorrogará por un año
más en las mismas condiciones. = = = = =
e) = Que en caso de mora en el pago del capital o de los intereses
o en caso de que el inmueble que por esta escritura se dá en garan-
tía fuere perseguido judicialmente por un tercero, el Acreedor
podrá dar por terminado todos los plazos estipulados y proceder
judicialmente y extrajudicialmente a pedir el pago total de las
acreencias en favor suyo y a cargo de los exponentes haciendo ef-
fectiva esta hipoteca por todos los medios, siendo entendido que
la hipoteca garantiza al acreedor el capital, sus intereses le-
gales y de mora, gastos de cobranza, honorarios. = = = = =
f) = Que además de obligar solidariamente su responsabilidad per-
sonal, por medio de este acto constituye hipoteca de primer tér-
mino a favor del doctor HERNANDO JULIAO MORENO sobre el inmueble
que por medio de esta misma escritura adquirieron de conformidad
con las especificaciones medidas y linderos indicados en el pun-
to = = = = =



las que en el futuro lleguen a existir en el mismo terreno hipotecado. = = = = = h)=Que son de cargo de los hipotecantes los gastos a que hubiere lugar en el otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, los de dos copias registra-

as para el Acreedor y un certificado de tradición de más de 20 años. = = = = Que así mismo los hipotecantes desde ahora dan su consentimiento para que sin necesidad de requisito alguno el Notario expida al Acreedor el número de copias que este solicite de la presente escritura en cualquier tiempo. = = = = =

prega el doctor HERNANDO JULIAO MORENO, de las condiciones citadas ya dichas, que acepta la hipoteca y las declaraciones hechas por los deudores. = = = = =

De consumo manifiestan todos los otorgantes que aprueban la presente escritura por estar de acuerdo con lo convenido. =

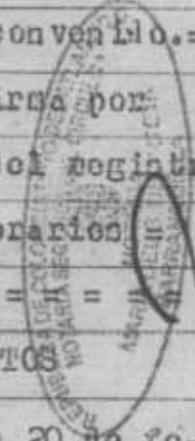
Leído y aprobado que fué este instrumento se firma por lo que en él hemos intervenido previa la advertencia del registro. = adición y anulan timbres por valor de \$100.00.-Honorarios =cientos dos pesos (\$202.00) moneda legal. = = = = =

SE AGREGAN AL PROTOCOLO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N° 046629 de 20 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a JULIAO MORENO HERNANDO, válido hasta Marzo 10 de 1976. = = = = =

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N° XD 041283, de 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a ESCORCIA PERTUZ ANTONIO JULIO, C.C. #866852, válido hasta marzo 5 de 1976. = = = = =

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N° XD 041284, de 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a NAVARRO DE ESCORCIA MARIA



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N^o XD 041290, 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a NAVARRO DONADO GLORIA JUDITH,

C.C#22366116, válido hasta el 31 de mayo de 1976. = = = = =

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N^o XD 041286, de 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a NAVARRO DONADO CARLOS

RAFAEL, C.C#17153085, válido hasta mayo 31 de 1976. = = = = =

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N^o XD 041287, de 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a CONSUELO MARIA NAVARRO

BARANDICA, C.C#22672027, válido hasta mayo 31 de 1976. = = = = =

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA N^o XD 041288 de 25 de febrero de 1976, expedido en esta ciudad a ROSA MARIA NAVARRO BARANDICA, C.C#22671952, válido hasta mayo 31 de 1976. = = = = =

CERTIFICADO N^o = = = de fecha 2 de febrero de 1976, expedido por el Agustín Codazzi en el que consta que HERNANDO JULIANO MORENO, es propietario del predio 00-001-011- SANTA RITA, Área =

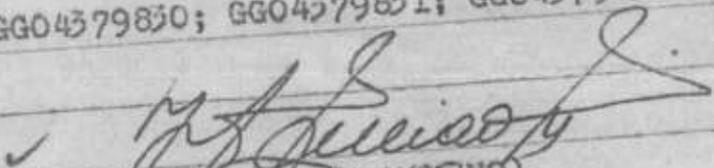
425.000 M2. = Avaluó \$122.000.00. - El que será enajenado a: HELENA ROSA, JOAQUINA JANETH, GLORIA JUDITH Y CARLOS RAFAEL NAVARRO

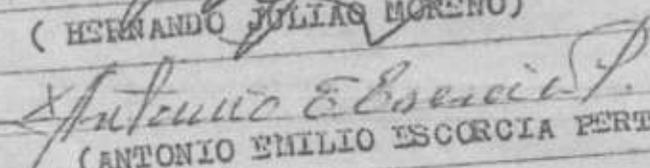
DONADO, CONSUELO MARIA, ROSA MARIA Y XIOMARA DE JESUS NAVARRO

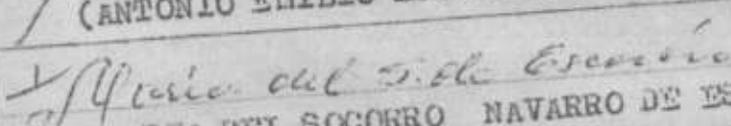
BARANDICA, ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ Y MARIA DELS OCCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, por la suma de \$115.000.00. = = = = =

Esta escritura fué redactada de acuerdo con minuta presentada y extendida en las hojas de papel sellado números GGO4379829;

GGO4379830; GGO4379831; GGO4379832. -


(HERNANDO JULIANO MORENO)


(ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ)


(MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA)



Carlos Navarro

(CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO)

Consuelo Maria Navarro Barandica

(CONSUELO MARIA NAVARRO BARANDICA)

Carlo

Rosa Navarro B.

(ROSA MARIA NAVARRO BARANDICA).-

EL NOTARIO SEGUNDO
[Signature]



Es fiel y tercera (3a) copia mecanica que de su original expedido en la ciudad de Barranquilla, a los diecisiete (17) dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1.993) con destino a parte interesada. Copia que no presta merito ejecutivo para exigir las obligaciones en ellas contenidas.

La Notaria Segunda

Maria del S. Roman de Arteta

Maria del S. Roman de Arteta





REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

33630

NOTARIA UNICA

DEL CIRCUITO DE SANTO TOMAS

RECIBIDO EN LA FECHA
OCT 4 10 20 AM '78
DEPARTAMENTO DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PUBLICOS

10-10-78

100.000

PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA

NUMERO: DOSCIENTOS DOCE (212) de fecha: 24 de Agosto de 1978

CONTRATO: VENTA

OTORGANTE: JOSE DE LA CRUZ FONTALVO PEREZ.-

A FAVOR DE: ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ Y OTRO

TOMO II DE 1978



JACOB A. CHARRI C.
NOTARIO DEL CIRCUITO

100/13939

LA UNICA
No. 2000-012
3341-283



N U M E R O : DOSCIENTOS DOCE (212)-----

En Santo Tomás, cabecera del Circulo Notarial
del mismo nombre, Departamento del Atlántico,
República de Colombia, a los Veinticuatro (24)
días del mes de Agosto de mil novecientos setenta
y ocho (1.978), ante mí, JACOB ANTONIO CHA

RRI GARRILLO, Notario Titular de éste Circulo Notarial, compareció el señor JOSE DE LA CRUZ FONTALVO PEREZ, varón, casado, con Sociedad Conyugal vigente, mayor de cincuenta años, con cédula de ciudadanía número 866.259, expedida en Santo Tomás, vecino de éste Municipio, de mi conocimiento personal, de todo lo cual doy fé, y dijo: PRIMERO.- Que transfiera a título de venta real y efectiva a favor de los esposos, señores: ANTONIO EMILIO ESCORCIA PEREZ y MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA, el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene sobre la siguiente finca raíz, rural a saber: Un globo de terreno denominado de "LA BONGUITA" ó "CONEJO", constante de Veinte (20) hectáreas más Siete Mil Novecientos cuatro (7.904) metros cuadrados, situados en jurisdicción de éste Municipio, comprendido por los siguientes linderos: Por el Norte, con terrenos de Carlos Navarro y Juan Villalobos; por el Sur, con terreno de los Hermanos Charris de la Hoz; por el Este, con terrenos de Carlos Navarro y por el Oeste, con terrenos de los Hermanos Charris de la Hoz.-- SEGUNDO.- Que el derecho que el exponente transfiera sobre el globo de terreno descrito, le corresponde como consta la Escritura Aclaración y rectificación de medidas, número Doscientos cuarenta y cinco (245) de fecha Treintiuno (31) de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975), carrida en éste Notario y registrada en la Oficina de Registro de Barranquilla, el día 17 de Marzo de 1.976, bajo Matriculas Inmobiliarias Nos. 040

satisfacción de manos de los compradores.--CUARTO.--Que el globo de terreno objeto de ésta venta, se encuentra libre de embargos, hipotecas, demanda judicial, condiciones resolutorias y en general de toda clase de gravámenes y que se obliga al saneamiento de ésta venta en los casos de la Ley.--Presentes en este acto los esposos, señores ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ y MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA; mayores de edad, casados entre sí, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía números 866.852 y 22.671.462, expedidas en Santo Tomás, respectivamente, el primero con Libreta Militar Militar de 2ª clase número B-668105, vecinos de éste Municipio, de mi conocimiento personal, de lo cual doy fé, y dijeron: Que aceptan la presente escritura, la venta que en ella se les hace del globo de terreno individualizado, por estar conformes con lo narrado y pactado y manifiestan que dicho globo de terreno que ahora adquirieron se llamará "EL TRIUNFO".--Se presentaron los comprobantes siguientes comprobantes: CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO Nos.299201, 299143 y 299144 Expedidos en Palmar de Verola, el 2 y 22 de Agosto de 1.978 a Fontalvo Pérez José de la Cruz, CC.#866.259, Escorcía Pertuz Antonio Emilio, CC.#866.852 y Navarro de Escorcía María del Socorro, CC.#22.671.462.- Válidos hasta Octubre 5 y Diciembre 31 de 1.978.--CERTIFICADO PREDIAL.- EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, CERTIFICA: que en el catastro vigente de este Municipio, aparece inscrito JOSE DE LA CRUZ FONTALVO PEREZ, como propietario del predio rural No.00-002-082, ubicado en la región de la Bonguita, con el nombre de LA BONGUITA, con una superficie de 207.904 metros cuadrados y un valor catastral de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$75.200.00) M/cte.- Que el referido predio se encuentra a paz y salvo con el fisco de Santo Tomás, por concepto del impuesto predial y adicional de catastro hasta el día 31 de Diciembre de 1.978.- Se ox

KK 01316863



Vieno del papel sellado KK-01316862
to registro para su completo validez, lo apro-
baron y firman ante mi y conmigo el Notario que
autorizo y doy fé.- Los contratantes manifiestan
no tener nexo de familia.- Derechos cobrados
por originales y primera copia: Ciento ochenta
pesos moneda corriente, según Decreto 665 de 1.975.-

Jose de la C. Fontalvo
JOSE DE LA CRUZ FONTALVO PEREZ.-

Antonio Emilio Escorcia Pertuz
ANTONIO EMILIO ESCORCIA PERTUZ.-

Maria del Socorro Navarro de Escorcia
MARIA DEL SOCORRO NAVARRO DE ESCORCIA

El Notario Titular del Circulo,

Jacob A. Charri Carrillo
JACOB A. CHARRI CARRILLO.-



Es fiel y primera copia (fotocopia) de su original, expedida en
este Municipio, en la misma fecha de su otorgamiento, con destino
a los compradores.-



El Notario Titular del Circulo,
Jacob A. Charri Carrillo
JACOB A. CHARRI CARRILLO.-

CATASTRO NACIONAL
SECCIONAL DEL ATLANTICO

INSCRITA BAJO EL NUMERO 00-0-002-082

MUTACION NO 091 AÑO 78

RESOLUCION NO _____ FECHA _____

NOMBRE Y DIRECCION La Bonquilha

FECHA 24/78

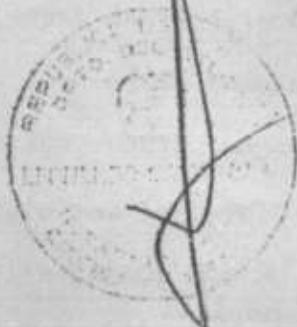
TRAMITADO POR [Signature]

| | |
|---|---|
| Oficina de Registro de Instrumentos Publicos | |
| Fecha de Registro <u>Octubre 10/78</u> | No. de Matricula <u>040- 0033630</u> |
| No. de Matricula de los Predios Segregados | |
| Dele <u>040</u> | A <u>040</u> |
| Clase de Registro <u>Compraventa - Cambio de nombre de la finca</u> | |
| FIRMA DEL REGISTRADOR | <u>[Signature]</u> |
| El interesado debe comunicar al Registrador cualquier Error presentado en el Registro de este Documento | |



REPUBLICA DE COLOMBIA

13.000 =



NOTARIA UNICA

2.500.000

[Handwritten signature]

DEL CIRCULO DE BARANOA

DPTO. DEL ATLANTICO

(=333=)

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA No. TRESCIENTO TREINTA Y TRES

DEL Mayo 25 DE 1.952

CLASE DE ACTO COMPRAVENTA

JOAQUINA JANETH NAVARRO DONADO Y OTROS

A

ANTONIO ESCORCIA PERTUZ



AB-25722166



==== COMPRAVENTA =====
-- -- JOAQUINA JANETH NAVARRO DONADO Y OTROS
E E E -- -- -- A FAVOR DE -- -- --
-- -- ANTONIO ESCOBECIA PERTUZE E -- -- --
Numero= TRESCIENTO TREINTA Y TRES ==
===== (333) =====

En Baranoa, Cabecera del circulo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlantico, Republica de Colombia, a los 25 dias del mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) ante mi --LEONARDO CALVANO CABEZAS, Notario Unico del Circulo de Baranoa, comparecieron JOAQUINA JANETH NAVARRO DONADO, mujer, mayor de edad, vecina de Santo Tomas, casada, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22 671 153 expedida en Santo Tomas; GLORIA JUDITH NAVARRO DONADO, mujer, soltera, mayor de edad, vecina de Santo Tomas identificado con la cedula de ciudadanía numero 22 366 116 expedida en Barranquilla; CARLOS RAFAEL NAVARRO DONADO, varon, soltero, mayor de edad, vecino de Santo Tomas, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17 153 085 de Bogota; CONSUELO MARIA NAVARRO BARRANDICA, mujer, soltera mayor de edad, vecina de Santo Tomas, identificado con la cedula de ciudadanía numero 22 672 027 de Santo Tomas; y Rosa Maria Navarro Barrandica, mujer, soltera, mayor, vecina de Santo Tomas, portador de la cedula de ciudadanía numero 22 671 952 de Santo Tomas, todos de transito por este lugar a quienes identifique personalmente de lo cual doy Fe como Notario y manifestaron PRIMERO--Que obrando en sus propios nombres por medio del presente instrumento publico transfieren a titulo de venta real y efectiva a favor del señor ANTONIO ESCOBECIA PERTUZE, el derecho de propiedad posesion material y dominio que los exponentes tienen en forma proindivisa en una proporcion del 31.25% sobre el siguiente bien inmueble. --
Un poterero de sesenta y ocho (68) hectareas y mil seiscientos noventa, cuarenta centimetros (1.690,40 Mtra²) de cabida, ubicada en jurisdiccion del Municipio de Sabanagrande, cercado en alambres de puas y madera, sembrado

la Notaria Primera de este circulo. Por el Norte, con direccion Sur sesenta y un grado veintitres minutos (61°23) y ESTE en una extension aproximada de novecientos ochenta y ocho (988) metros con predios que fue de Rafael Romcallo, hoy de Hernando Vergara C. SUR, partiendo del punto numero 4 al punto numero 5 en una linea irregular y en una extension de mil doscientos dieciocho metros con ochenta y cinco centimetros (1,218.85) segun el plano mencionado camino de Santo Tomas al rio en medio con predios que son o fueron de Julio Angulo Romcallo y David Fontalvo; por el ESTE, en una extension de cuatrocientos treinta y nueve con cincuenta y cinco centimetros (439.55) con predios que son o fueron de Antonio Berdejo y Carlos Castro y por el OESTE en una extension de Novecientos cuarenta y nueve metros con veintiocho centimetros (949,28) con la Cienaga de las Palmas, la cienaga La Dorada y predios que son o fueron de David Fontalvo = = = =

SEGUNDO=Que la porcion de terreno materia de esta pertenece a los Vendedores tal como consta en la Escritura Publica numero Docientos setenta y uno (271) de fecha 5 de Marzo de 1976 la cual fue registrada en Marzo 26 de 1976 bajo matricula inmobiliaria numero Q40 0033708 especificaciones COMPRAVENTA = HIPOTECAS = = = = = TERCEHO =Que el valor de la venta es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) moneda legal colombiana, que el exponente VENDEDOR recibio a entera satisfaccion de manos del Comprador, dejando constancia de haber cancelado el uno por ciento (1%) de la Retencion de la Fuente por la suma de \$25.000,00.

CUARTO=Que el objeto que venden se encuentran libres de embargo Hipotecas demandas Judiciales, condiciones resolutorias del dominio, patrimonio de Familia inembargable y en general de todo gravamen y se obliga al saneamiento como lo ordena la Ley. Presente en este acto Es: COMPRAVENTA señor ANTONIO ESCONCIA PEREZ, varon, mayor de edad, estado civil casado, identificado con la cedula de ciudadanía numero 866 852 expedida en Santo Tomas, residente en Santo Tomas, de transito por este lugar, mayor de cincuenta años (50) a quien identifique personalmente de lo cual yo el Notario doy Fe y manifiesto. Que obrando en su propio nombre acep

AB 25722037



...tocolizacion del Paz y Salvo catastral hasta el
31 -12-92 por valor de \$6.185.000.00 tiene firma
y sello de la Tesoreria. Leido y aprobado que fue
este instrumento se firma por los que en el ho-
mos intervenido previa advertencia del Registro.
Esta escritura consta de dos hojas seriadas AB25

722166 y AB 25722037 las que se entregaron para su elaboracion, f f f f

DERECHOS 9.000.00 REC AIDOS \$1.000.00 FONDOS \$500.00

[Handwritten signature]
cc # 17153085
Bogota

CARLOS NAVARRO DONADO



[Handwritten signature]

Rosa Gavano Barandien
cc. 22.671.952. Sto Tomás



[Handwritten signature]

Joaquina M. de Barandien
cc # 22, 671.153 de Santo Tomás



[Handwritten signature]

Donuelo Navarro Barandien
cc # 22.622.027 de Sto Tomás



X Antonio Escorcía Pertuz
C 866.852 de Tumb



EL NOTARIO UNICO DE BARANDA

LEONARDO CALVANO CABEZAS

Es fiel y primera copia (la) fotocopia expedida de su original
con destino a l^{ra} interesado señor ANTONIO ESCORCIA PERTUZ

EL NOTARIO

LEONARDO CALVANO CABEZAS

ANULADO



SUPERINTENDENCIA
NOTARIADO Y REGISTRO

Oficina Principal De Registro De Instrumentos Públicos
Circulo de Barranquilla

Esta hoja hace parte de: Esc. 333 mayo 25/92 Notaria Unica Baranoa.

CONSTANCIA DE REGISTRO

Fecha de Registro: junio 15 de 1992 Turno Nº: 15170

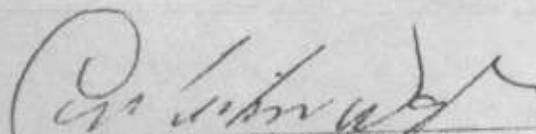
ESPECIFICACION DEL ACTO REGISTRADO:

Compraventa : 31.25% -----

EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS INMOBILIARIAS:

040-0033708 -----

E.P. mff. jun. 25.92


REGISTRADOR PRINCIPAL DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ
EL DISTRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE
SANTO TOMAS ATLANTICO

DECLARACION JURADA
(DECRETO 1557 DE JUNIO 14 DE 1989)

En el Municipio de Santo Tomás, cabecera Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los 26 días del mes de diciembre de Dos Mil Trece (2013), ante mí **FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ**, Notario Único de este Circuito Notarial, compareció **HELENA ROSA NAVARRO DONADO**, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No 22.671.233 expedida en Santo Tomás - Atl., quien bajo la gravedad del juramento y teniendo en cuenta el Decreto 1557 de Junio de 1989 manifestó, **PRIMERO** Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al código Penal. **TERCERO:** Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le conste personalmente. **CUARTO:** Me llamo y me identifico como viene dicho y resido en la calle 4 No 10-111 del municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, República de Colombia. **QUINTO:** Declaro bajo la gravedad del juramento que en el momento de hacer la presente declaración soy una mujer mayor de 65 años, y no me encuentro cotizando Pensión en ninguna entidad ni pública ni privada.

Ruego al señor Notario, una vez tomadas las declaraciones me devuelva el original para el diligenciamiento respectivo.

LA PRESENTE DECLARACION SE REALIZA CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA.

La Notaria Unica de Santo Tomás no responde por el contenido de las manifestaciones de voluntad expresadas en esta declaración.

Derechos Notariales \$10.200 IVA \$1.632, Decreto No 186 de 12 de Febrero de 2013

EL DECLARANTE

Helena Navarro D.

ELENA ROSA NAVARRO DONADO

C.No. 22671233 Santo Tomás



FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ
Notario Unico de Santo Tomás-Atl.

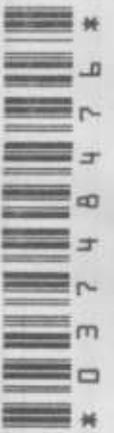


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03748476



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **C Y V**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO SANTO TOMAS *****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ATLANTICO SANTO TOMAS *****

Fecha de celebración

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|---------------------|-------|-----------|-------------------------------------|
| Año | 1 | 9 | 6 | 0 | Mes | D | I | C | Día | 2 | 5 | Clase de matrimonio | Civil | Religioso | <input checked="" type="checkbox"/> |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|---------------------|-------|-----------|-------------------------------------|

Documento que acredita el matrimonio

| | | | | | | | |
|----------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|--------|---------|-----------------------------------|---------------------------|
| Acta religiosa | <input type="checkbox"/> | Escritura de protocolización | <input type="checkbox"/> | Número | 0329957 | Notaría, juzgado, parroquia, otra | UNIDAD PASTORAL STO TOMAS |
|----------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|--------|---------|-----------------------------------|---------------------------|

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ESCORCIA PERTUZ ANTONIO EMILIO *****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 866.852 *****

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

NAVARRO DONADO MARIA DEL SOCORRO *****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 22.671.462 *****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ESCORCIA PERTUZ ANTONIO EMILIO *****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 866.852 *****

Firma

Antonio Escorcia Pertuz

Fecha de inscripción

| | | | | | | | | | | |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|-----|---|---|
| Año | 2 | 0 | 0 | 4 | Mes | A | G | Día | 0 | 2 |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|-----|---|---|

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HERNANDO PEÑA ROMERO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

| | | | |
|------------------------------------|-------------|---------------|--|
| Lugar otorgamiento de la escritura | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |
| | | | Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> |

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

| | | |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
| | | |
| | | |

PROVIDENCIAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Escorcia
Navarro
No

